



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 139 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180023600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190022700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Eduardo Ripoll Arenas	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320020016800	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	María Isabel Sánchez Mejía	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320180036100	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Pedro Raul Rodriguez Macea	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320170019000	Ejecutivo	Fabian Enrique Rodriuez Vargas	Javier Delvasto Perneth	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320200013300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Matorel Ibañez Agustin	28/10/2022	Auto Ordena
23001310300320220022500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yenis Patricia Dominguez Oviedo	28/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

723ce656-8aaa-42a8-a721-0a5b7b46f2cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 139 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220024500	Procesos Verbales	Pamela Andrea Sánchez Padilla Y Otros	Bancolombia Sa, Bancolombia Sa, Daniel Jaramillo Bernal	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320170002200	Verbal	Luis Fernando López Sanchez	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A., Clínica Erasmo Limitada, Nolis Del Socorro Maya Castilla	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

723ce656-8aaa-42a8-a721-0a5b7b46f2cd



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 28 (veintiocho) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 06 de abril de 2018, el cual corresponde a auto acepta renuncia de poder. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	MARIA ISABEL SANCHEZ MEJIA
RADICADO	23001310300320020016800
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 06 de abril de 2018, en el cual se acepta renuncia poder de apoderado judicial de la parte ejecutante. Como se puede observar en la siguiente imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO- APLICACIÓN AL SISTEMA
PROCESAL ORAL**

Montería, Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO de CENTRAL DE INVERSIONE S.A.
contra MARIA ISABEL SÁNCHEZ MEJIA. RAD N°. 23001 32 03 003 2002- 00168 -
00.**

En escrito que precede, el apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONE S.A.** doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, presenta renuncia al poder que le había conferido la misma entidad.

Lo anterior es procedente y se accederá a ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes anotado y cómo quiera que lo solicitado es procedente, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** del poder que le había conferido **CENTRAL DE INVERSIONE S.A.**

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

no se observa actuación alguna desde el auto calendado 06-ABRIL-2018 que aprobó la liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.** En caso de existir remanente, **por secretaria póngase a disposición del despacho solicitante.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c7f9517d7f41cba92146eab2b4df325d938c9fe0eae234b05ba38c2a6ff309**

Documento generado en 28/10/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 28 (Veintiocho) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 08 de octubre de 2019, el cual corresponde a auto que resuelve recurso de reposición. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, 28 (Veintiocho) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LÓPEZ SANCHEZ CC 78033749
DEMANDADO	CLINICA ERASMO LIMITADA NIT 8240012523 NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA CC 51787671 SALUD TOTAL S.A. NIT 8001309074
RADICADO	230013103003 2017 00022 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 08 de octubre de 2019, en el cual se resolvió recurso de reposición sobre auto de fecha 03-09-19 como se puede observar en la siguiente imagen:

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 3 de septiembre hogaño por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener en firme en todas sus partes el auto de fecha 3 de septiembre de 2019.

TERCERO: Denegar la concesión del recurso de apelación alegado teniendo en cuenta las razones anotadas en antelación.

CUARTO: Ordenar a la secretaría de esta unidad judicial que aclare la fuente del concepto y a quien corresponde sufragar las costas liquidadas el 3 de septiembre de 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso que data del 08 de octubre de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que resolvió recurso de reposición de auto adiado 03-09-19.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído**. En caso de existir remanente, **por secretaria póngase a disposición del despacho solicitante**.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019f143797bd3d8f3e99a9d85315b9e80a5b5b0079478a50eed9aea524da54c**

Documento generado en 28/10/2022 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 28 (Veintiocho) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 05 de octubre de 2020, el cual corresponde a auto que aprueba liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, 28 (Veintiocho) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIAN RODRIGUEZ VARGAS CC 78704070
DEMANDADO	JAVIER DEL VASTO PERNETH CC 79554865
RADICADO	230013103003 2017 00190 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 05 de octubre de 2020, en el cual se aprueba liquidación de crédito presentada, como se puede observar en la siguiente imagen:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de **FABIAN RODRIGUEZ VARGAS** contra **JAVIER DEL VASTO PERNETH. RAD 23001 31 03 003 2017 00190.**

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta memorial al proceso de la liquidación de crédito habiendo transcurrido el término de traslado de la misma, otea esta Judicatura que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso que data del 05 de octubre de 2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación del crédito presentada.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído**. En caso de existir remanente, **por secretaria póngase a disposición del despacho solicitante**.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e127e28104ca1113359b91d143ad18572312d181bca3e4ba0292dd2196b0435**

Documento generado en 28/10/2022 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

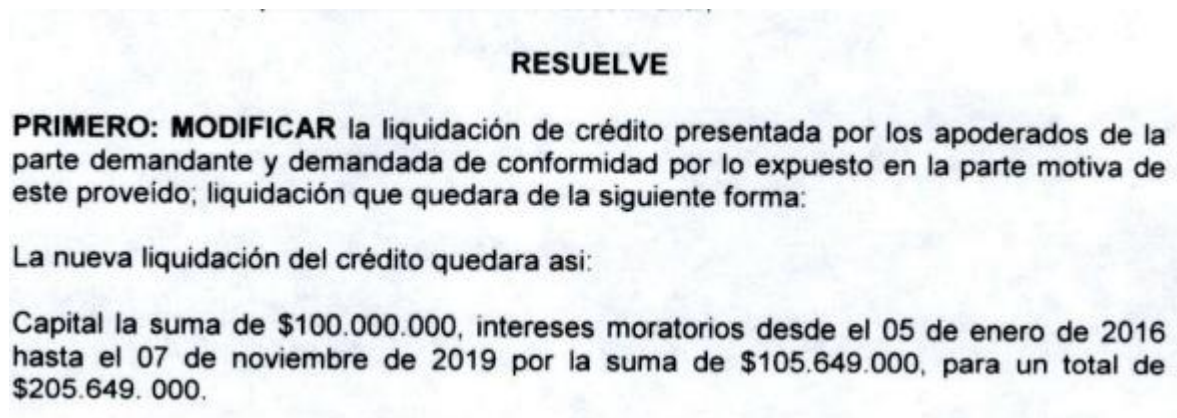
SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 04 de diciembre de 2019, el cual corresponde a auto que modifica liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA CC 70103719
DEMANDADO	PEDRO RAUL RODRIGUEZ MACEA CC 78708119
RADICADO	230013103003 2018 00361 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado 04 de diciembre de 2019, en el cual se modifica la liquidación del crédito presentada, como se puede observar en la siguiente imagen:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso que data del 04 de diciembre de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que modificó la liquidación del crédito presentada.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído**. En caso de existir remanente, **por secretaria póngase a disposición del despacho solicitante**.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d600163dd72067f7a3ccabf7da0c63cf8d69582316b0f274d4da6443abb1e**

Documento generado en 28/10/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) Octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de citación de acreedor hipotecario. Sírvasse proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintiocho (28) Octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	AGUSTIN MATOREL IBÁÑEZ -CC. 73.104.564
RADICADO	230013103003 2020 00133 00
ASUNTO	AUTO ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo, la apoderada de la parte ejecutante solicita se cite al acreedor hipotecario ANESTECOOP NIT 8300196179. **Ver imagen.**

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Montería, actuado en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted en torno a la aclaración solicitada en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, lo siguiente:

- Aparece en TYBA actuación registrada el 11 de septiembre de 2021 que contiene la respuesta enviada por la ORIP Cereté comunicando la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 143-2805.
- Allí se puede observar en la anotación numero 12 de fecha 11 de marzo de 2013 que aparece registrada una garantía hipotecaria a favor de ANESTECOOP la continúa vigente.

Adjunto folio de matricula No. 143-2805 y solicito se provea en el sentido de citar al acreedor hipotecario inscrito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

En el presente proceso, la apoderada judicial del ejecutante solicita sea citado el acreedor hipotecario, petición a la que el Despacho accederá, toda vez que una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula N°143-2805, se logra avizorar que en la anotación N° 12 existe un gravamen de hipoteca a favor de ANESTECOOP NIT 8300196179. **Ver imagen.**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-03-2013 Radicación: 2013-143-6-681

Doc: ESCRITURA 220 DEL 25-02-2013 NOTARIA UNICA DE CERETE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MATOREL IBAÑEZ AGUSTIN

CC# 73104564 X

A: ANESTECOOP

NIT# 8300196179

En consecuencia, esta Agencia Judicial ordenará notificar a la entidad en calidad de acreedor hipotecario de conformidad a lo preceptuado por el artículo 462 del Código General del Proceso.

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...).”*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante notificar a ANESTECOOP NIT 8300196179, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble distinguido con



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

matricula inmobiliaria N°143-2805 de la O.R.I.P de Cereté, el auto que libra mandamiento de pago de fecha adiada 05 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 Contra AGUSTIN MATOREL IBÁÑEZ C.C. 73.104.564. La notificación se hará en la forma indicada en el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473a50dd50f6be0bb7b2fb349953ce952fba0e6d203880b5d0d5252706a4ee8**

Documento generado en 28/10/2022 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	YENNIS PATRICIA DOMINGUEZ OVIEDO –CC. 50.928.726
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00225 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ –CC. 1.066.523.289 -T.P. 329.486 C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, las siguientes falencias:

1. En el poder adosado se indica que la garantía real que respalda la obligación objeto de ejecución, recae sobre el inmueble identificado con M. I. 140-129412. Sin embargo, en el hecho 5º de la demanda se indica que la garantía real que respalda la obligación, recae sobre el inmueble con M.I. 140-46188. Ver imágenes.

WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19478654, en mi calidad de representante legal para efectos judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A., Nit. 860034313-7** Según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá y debidamente facultado para los efectos del otorgamiento del presente instrumento, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.066.523.289 de Ayapel, y portador de la T.P. No. 329486 expedida por C. S. DE LA J., para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A., inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YENNIS DOMINGUEZ OVIEDO., mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la C.C. 50928726**, con base en el pagaré No. **5715156001093082** garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. **140-129412** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería.

5. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 3696 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019, de la Notaría Tercera del círculo Notarial de Montería**, debidamente registrada al folio de **matrícula inmobiliaria número 140-46188** y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de Montería que hace parte del Departamento de Córdoba.

Igualmente, se solicita el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 140-46188.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada; **solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble gravado identificado con Número de matrícula Inmobiliaria No 140-46188 y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.**

Así mismo, se anexa Escritura Pública No. 3.696 del 23-12-2019, por medio de la cual se protocolizó hipoteca sobre el inmueble 140-46188 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..

República de Colombia

DATA FILE S.A. 15771198

ESCRITURA NO. 3.696

NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS

FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2019

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 140-46188

CÓDIGO CATASTRAL NUEVO: 01-02-00-00-0437-0017-0-00-00-0000

UBICACIÓN: BARRIO PASATIEMPO, EN LA CARRERA 20 NUMERO 27-27 hoy: CARRERA 20 Numero.27-35

CIUDAD: MONTERIA - CORDOBA

NOTARIA DE ORIGEN: TERCERA (3a.) - CIUDAD: MONTERIA

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO V/ACTO

2. No se adosa Certificado de Cámara de Comercio de Davivienda S.A., con el fin de verificar el correo electrónico registrado y establecer si el poder fue otorgado a través del mismo, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3.
3. No se acompaña a la demanda el certificado de tradición del inmueble hipotecado, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P; esto es, **UN CERTIFICADO DEL REGISTRADOR RESPECTO DE LA PROPIEDAD DEL DEMANDADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE PERSEGUIDO Y LOS GRAVÁMENES QUE LO AFECTEN, en un período de diez (10) años si fuere posible**, señalando a renglón seguido dicho precepto, en el fragmento que para el punto interesan, que "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."
4. Por otra parte, en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas del despacho)

(...)

En el presente asunto, si bien la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, señala el canal digital YENI29DOMINGUEZ@HOTMAIL.COM; en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero de la citada norma, lo cierto es que no afirmó bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica corresponde al sitio manejado por ella; y tampoco informó la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes. Por lo anterior, no se cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, hasta cuando allegue el poder en debida forma, acreditando que el correo mediante el cual le fue otorgado el poder, corresponde al registrado en cámara de comercio, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213/2022 y se aclare la identificación del inmueble sobre el cual recae la garantía real, toda vez que no coincide con los hechos y pretensiones de la demanda y demás anexos..

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

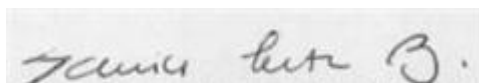
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618b1c33bc28ce1e88a1cfe413661f570ac1c2f2d6458ccbf9c721fd2857afc**
Documento generado en 28/10/2022 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda verbal, con solicitud de retiro presentada por el abogado de la demandante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NUBIA PASTRANA REYES –CC. 1.071.352.608 y OTROS
DEMANDADOS	DANIEL JARAMILLO BERNAL –CC. 1.039.457.280, BANCOLOMBIA S. A. –NIT. 890903938-8 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –NIT.890903407-9
RADICADO	23001310300320220024500
ASUNTO	ACCEDER A SOLICITUD DE RETIRO DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y que, la solicitud de retiro **fue ratificada** desde el correo indicado en la demanda (rsa.abogados@hotmail.com), conforme se le solicitó al togado. Ver imágenes.

De: RSA ABOGADOS <rsa.abogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 9:52 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RETIRO DE LA DEANDA

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ <resa1664@hotmail.com>
Fecha: 27 de octubre de 2022 a las 11:52:49 a. m. COT
Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RETIRO DE LA DEANDA

XIII. NOTIFICACIONES

- **EL APODERADO JUDICIAL:** En la Carrera 6 # 27-41 Oficina 302 edificio RSK Montería.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: rsa.abogados@hotmail.com

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, manifestándole al togado que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f9a7ceaf2a4d1284b8b825c60cfb65bf6eae0913f891d2cabac6a7de55**

Documento generado en 28/10/2022 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>